

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP del ejercicio fiscal 2016; para tal efecto requirió a **NN** que presente sus liquidaciones de salarios y demás comprobantes de ingresos y el Libro de Ingresos del IRP, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) sugirió en el marco del control efectuado a los ingresos percibidos por funcionarios de entidades binacionales y con base en el Informe DCIRE FT N° 00/2021, la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo presumiblemente omitió declarar todos sus ingresos gravados (Informe DGFT/DPO N° 00/2021).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró todos sus ingresos gravados en la obligación IRP del ejercicio fiscal 2016, pues consignó como ingresos exentos (Inc. a, Columna II, Rubro I del Formulario N° 104) el monto que había percibido en concepto de indemnización por término de función en perjuicio del Fisco, según se desprende de los datos remitidos por XX y la DJ del referido impuesto, por lo que se hallaría en supuesta infracción al Inc. b) Num 1 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012, y el Art. 20 del Decreto N° 9371/2012 modificado por el Decreto N° 6560/2016.

Consecuentemente, procedieron a reliquidar el tributo sobre la base de los ingresos omitidos, del cual surgió saldo a favor del Fisco en el IRP del ejercicio fiscal 2016.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues excluyó ingresos gravados y por ende, presentó su DJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), conforme a las results del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no presentó los documentos solicitados en la Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inciso "b" del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/AUDITORÍA	IMPUESTO 10%	MULTA
512 - AJUSTE IRP	2016	2.227.950.034	222.795.003	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARO
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	19/08/2021	0	0	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificado el 09/12/2021 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

El 21/12/2021 el contribuyente solicitó acceso a las actuaciones y prórroga para contestar el traslado, el cual fue concedido y notificado en fecha 23/12/2021. Posteriormente, presentó su descargo y habiendo hechos que probar el **DSR1** abrió la causa a prueba, procediendo **NN** a presentar su escrito de pruebas el 19/01/2022.

Por Providencia N° 00 el **DSR1** admitió las documentales ofrecidas y libró Oficio a XX (Nota SET N° 00/2022) a fin de que la misma remitiera información de la situación del contribuyente y de los ingresos percibidos en concepto de indemnización por tiempo de servicio, petición que fue reiterada por Nota SET N° 00/2022 debido a la falta de contestación, siendo finalmente respondida a través de la Nota del 05/07/2022, expediente N° 00.

Del informe enviado por XX se corrió traslado a **NN** para que formule manifestaciones en el plazo de cinco días, haciéndolo así en fecha 14/07/2022.

Habiendo concluido las diligencias mencionadas, el **DSR1** procedió al cierre del Periodo Probatorio y llamó a la presentación de alegatos, el cual fue presentado en fecha 10/08/2022.

Transcurridos los plazos legales y cumplidas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN argumentó en su descargo, que *"los funcionarios intervinientes no auscultaron la composición de los supuestos ingresos gravados. Al respecto, esos ingresos gravados están compuestos casi en su totalidad de pagos realizados por XX en concepto de indemnización por despido percibido de acuerdo con lo establecido en el Código Laboral. Según explicó, forma parte del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo 2016/2018 suscripto entre XX y varios sindicatos, el cual establece en el Art. 23 la "INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO",...que será pagada al trabajador, salvo justa causa de despido imputable al mismo..., consecuentemente, "por derecho irrenunciable conforme a los principios laborales percibió su INDEMNIZACIÓN", cuyo valor es conceptualizada por los funcionarios intervinientes como "MONTO GRAVADO". Por lo que aseveró, "que el MONTO GRAVADO estipulado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/10/2021 proviene de la INDEMNIZACIÓN percibida en concepto de despido", el cual según el Art. 15 del Decreto N° 359/2018 se encuentra exonerado.*

El **DSR1** refirió en primer lugar que los inciso a) y e) del Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, establece que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan del *"ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia..."*, como también *"Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales"*. Asimismo, de acuerdo al inc. b) del Art. 13 de la referida Ley en concordancia con el Art. 20 del Decreto N° 9371/2012 modificado por el Decreto N° 6560/2016, constituye ingreso bruto *"cualquier tipo de remuneración o retribución, sean estos en dinero o en especie, habitual o accidental percibida*

bajo un vínculo de dependencia, proveniente del trabajo personal prestado a entidades privadas o públicas y a las entidades binacionales, excluido el aguinaldo que se percibe dentro de los límites de la legislación laboral”.

En el caso analizado, el **DSR1** señaló de conformidad con las normativas mencionadas y con base en el informe remitido por XX (liquidación de salarios) y la DJ IRP, que el contribuyente omitió declarar todos sus ingresos gravados, considerando que el monto percibido en concepto de indemnización por tiempo de servicio (G 2.231.624.000), constituye renta bruta gravada pues se halla comprendida dentro de cualquier tipo de remuneración o retribución y superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley; sin embargo, **NN** declaró el referido monto en la casilla de exentas del Formulario 104 N° 00 del ejercicio fiscal 2016, cuando que debió considerarlo en la liquidación del IRP.

Si bien el contribuyente alegó que el monto percibido se encuentra exonerado a causa del despido, el **DSR1** señaló que el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo previó en el Art. 23 una “INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO”, de acuerdo a los años de duración del contrato individual del funcionario, siempre que no se hubiera registrado una causa de despido imputable al trabajador, indemnización que **NN** efectivamente percibió según consta en la planilla de liquidación de haberes e Informe de XX, donde además se menciona que “*el Sr. NN con C.I. 00 prestó servicios...hasta el 01.09.2016*”, y , “*En cuanto, a los haberes jubilatorios, esta información deberá ser solicitada al XX y a XX*”, con lo cual comprobó que no existió el aludido despido, sino más bien, el contribuyente accedió a la jubilación ordinaria, razón por la cual percibió una indemnización por el tiempo de servicio en la entidad.

Consecuentemente, el **DSR1** concluyó que el monto percibido por **NN** se encuentra gravado por el IRP y no se encuadra dentro de las exoneraciones previstas en el Art. 15 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, en concordancia con el Art. 37 del Decreto reglamentario, ya que no provino del despido, jubilación, haber de retiro, indemnización por causa de enfermedad, etc., sino de la compensación otorgada por XX por los años de servicio en esa función.

En cuanto a los supuestos egresos (costos, gastos e inversiones) que **NN** solicitó reconocimiento a efectos de su deducción en la liquidación del IRP, **DSR1** acotó que la **SET** no pudo comprobar la realidad de las operaciones ya que las 14 facturas presentadas por cifras millonarias corresponden solamente a 2 supuestos contribuyentes XX y XX, quienes no fueron ubicados en las direcciones declaradas en el RUC y los supuestos establecimientos, no eran conocidos por los vecinos del lugar, de acuerdo a la consulta del RUC, no registra ningún cambio de domicilio. Incluso, resulta llamativo que los documentos relacionados con la autorización y timbrado de las facturas presuntamente emitidos por ambos proveedores en el 2016 y solicitados a XX en fecha 15/09/2021, fueron elaboradas por la imprenta un día antes de su entrega (15/09/2021). Por lo que dichos comprobantes no cumplieron con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, y el Art. 28 del Decreto N° 9371/2012, para respaldar las compras invocadas.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió la normativa tributaria, pues se comprobó que no declaró todos sus ingresos gravados por el IRP, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la denuncia y por ende, confirmar la reliquidación efectuada por los auditores del IRP del ejercicio fiscal 2016.

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones: **NN** alegó solamente que la indemnización percibida de XX se encuentra exonerada del tributo e insistió en que la misma “*no se enmarca en ninguna de las condiciones dispuestas por Ley de manera a que sea considerada gravable por el IRP y el cobro de la INDEMNIZACIÓN por despido se encuentra establecido en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO y en el CÓDIGO LABORAL*”.

El **DSR1** manifestó que los argumentos y las pruebas ofrecidas por el contribuyente no lograron refutar el hecho denunciado e incluso, luego de la firma del Acta Final, presentó varios

comprobantes de supuestos egresos (costos, gastos e inversiones) y pretendió que los mismos fuesen considerados para la liquidación del IRP, pero los documentos no cumplieron con las condiciones legales a efectos de su deducción.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, pues comprobó la contradicción entre los documentos y su DJ, excluyó ingresos gravados, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades y por ende, presentó su DJ con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el num. 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró ingresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó como exenta la indemnización percibida, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones como también para desalentar la comisión de cualquier nueva irregularidad.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en un solo impuesto y ejercicio fiscal, los ingresos omitidos superaron el 50% del monto de los ingresos declarados, tampoco se presentó durante la Fiscalización, pero sí en el Sumario Administrativo, aunque sus descargos y pruebas no lograron refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado (numerales 5, 6, 7 y 9 del Art. 175 de la Ley).

En cuanto a la multa por Contravención, el **DSR1** afirmó que corresponde su aplicación, de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el inciso "b" del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	222.795.003	490.149.007	712.944.010
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/08/2021	0	300.000	300.000
Totales		222.795.003	490.449.007	713.244.010

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN